000223/2026

Comodoro Rivadavia, 26 de junio de 2026 **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados " **<PER_1> y otro <PER_2> S/ SUMARÍSIMO" Expte. N° 223/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20185/2018).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2203132) contra la providencia de fecha 23 de diciembre de 2025, que aprobó la liquidación practicada por la actora de las sanciones conminatorias, y la intimó a su pago.

II. El apoderado de la recurrente peticiona se revoque la decisión. Sostiene que no se devengaron sanciones conminatorias con posterioridad a la liquidación aprobada en 2024, porque la condena estaba íntegramente cumplida.

Cuestiona la omisión en considerar que la actora no dice cuál o cuáles son las partes de la sentencia que permanece incumplida desde el inicio del cálculo hasta la fecha en que culmina y que el análisis judicial se limitó al cálculo aritmético.

Expresa que se cumplió la sentencia con el pago de los daños y perjuicios, la remoción del ducto que se acreditó con la habilitación de la nueva traza y el acta de habilitación de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . Respecto de la mensura expone que fue encomendada por su representada al agrimensor <PER> que la confeccionó en enero de 2022. Adiciona que primeramente tramitó en el Expte N°2545-G2022 donde se tramitó el visado de los proveedores de servicios públicos para su remisión a la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Chubut para su registro. Agrega que el tiempo adicional no es atribuible a su parte.

En segundo lugar critica que se prescindió del análisis de la existencia de incumplimiento y se centró en el cálculo matemático.

Por último, entiende que encontrándose satisfecha la sentencia, las astreintes cumplieron su finalidad, debiendo cesar. Efectúa reservas.

Documento anonimizado por AymurAI

Corrido traslado contestó la pare actora mediante ID2224657. Peticiona el rechazo del recurso por los fundamentos que brinda.

III. De las constancias de la causa y en lo que aquí concierne, surge que el 22/09/25 se intimó a la demandada a acreditar el cumplimiento de la condena, bajo apercibimiento de considerar incrementar las sanciones conminatorias impuestas en fecha 07/09/22 y 21/02/24.

La intimada acompañó constancias respecto de la modificación del ducto y en relación a la mensura indica fue aprobada el 3/12/24 adjuntado la carátula del plano registrado bajo el número 37529.

Corrido el traslado a la parte actora, la magistrada de grado dispone que toda vez que la demandada no acompañó el plano de mensura en su extensión y tampoco surge acreditada de otra manera la finalización del procedimiento administrativo realización de mensura particular con fraccionamiento del lote individualizado por las partes en el boleto de compraventa, como <PER_4> librar oficio a la MCR a fin de que informe el estado del trámite del Expte 2545-G2022 (plano 37529).

La oficiada contestó en fecha 14/11/25 indicando que el plano de mensura 37529 “se encuentra registrado desde fecha 05/12/2024, del cual surgen las <PER_5> todas ellas ubicadas en el Barrio X”.

Consecuencia de ello, la parte actora practicó liquidación de sanciones conminatorias desde el 27/02/24 al 28/11/25.

Ante el reproche del recurrente de la omisión de análisis del incumplimiento del reclamante y de la jueza de grado, cabe señalar que las constancias reseñadas por la parte actora al practicar la liquidación, constituyeron las pautas seguidas al efectuar los cálculos. Por su parte, la magistrada ante la inconcluyente prueba del cumplimiento de la mensura y fraccionamiento acompañada por el demandado, procuró mayor información al solicitar el estado del trámite administrativo.

Por su parte, el apelante al contestar la liquidación de las astreintes, se limitó a exponer que le requirió la tarea al agrimensor en enero de 2022 y que la demora en su registro no le es imputable. Respuesta que no se condice con el cumplimiento total de la sentencia que adujo con anterioridad.

Es más, ante la contestación de informes de la MCR agregados el 17/12/25 en el cual acompañó copia digital del expediente administrativo y el 05/02/26 en que precisó que el lote en cuestión no se encontraba comprendido en el expediente indicado por la propia demandada, mantuvo una conducta omisiva en su cuestionamiento o aclaraciones, si consideraba que la información adjuntaba demostraba el cumplimiento de la condena de mensura y fraccionamiento.

Si el recurrente pretende el cese del devengamiento de las astreintes, en él recae la prueba del acabado cumplimiento de la sentencia. Y tal tarea, debe ser certera y precisa, no dejando lugar a interpretaciones sobre su alcance. Así, debe surgir la trazabilidad de una nueva nomenclatura o la certeza del lote al que refiere y su coincidencia con el objeto del presente caso.

La conducta proactiva a efectos de procurar en el menor tiempo posible el cumplimiento total de la sentencia, es contemplativa de la acreditación de éste en el expediente en que fueron impuestas, a fin de procurar el cese de las astreintes a su cargo.

El art. 804 CCCN dispone que la condena puede ser dejada sin efecto o reajustada, si el obligado desistiese de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, lo que aquí no acontece.

De las constancias obrantes, no surge debidamente acreditado por el demandado, que el cumplimiento de la mensura y fraccionamiento del lote se corresponda con el que es objeto del proceso.

En consecuencia de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la providencia recurrida.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 69 del CPr.). Procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes conforme art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **<PER_2>** confirmar la providencia de fecha 23 de diciembre de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_6> <PER_7> en la suma equivalente a dos (2) JUS y los del Dr. <PER_3> , en la suma equivalente a tres (3) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 505 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS